Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 760013107005201600005-00
Ubicación 6140
Condenado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
C.C # 16748605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NIEGA REDOSIFICACION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 760013107005201600005-00
Ubicación 6140
Condenado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
C.C # 16748605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6140 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00
Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Cedula: 16.748.605
Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseís (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de redosificación de la pena incoada por el sentenciado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de Febrero de 2016, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca, condenó al señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, a la pena principal de 30 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2019.

El apoderado del señor GARCIA GONZALEZ eleva solicitud de "rectificación de la pena", argumentando que el Juzgado Fallador y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en segunda instancia, realizaron una incorrecta dosificación de la pena a imponer, pues en atención a que la fecha de los hechos fue *"entre febrero y julio de 2003"*, la pena máxima tenia como límite 40 años de prisión, por lo que no está conforme con la dosificación realizada de la siguiente manera:

> *"Como bien se aprecia en la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes por el fallo de segunda instancia, después de hacer las dosificaciones punitivas para cada uno de los delitos, se plasmaron las siguientes conclusiones:*
>
> *A. Se partió de la pena de trescientos (300) meses de prisión, que se tomó como base (pena para un homicidio agravado, que era, y sigue siendo, el delito más grave);*
> *B. A esa pena, se dijo, debía adicionarse otro tanto por el concurso de conductas punibles, "resolviendo el despacho aumentar la pena en ciento setenta y cinco (175) meses por los otros siete homicidios, esto es, veinticinco (25) meses por cada uno";*
> *C. Por el delito de tortura se sumaron ochenta (80) meses, "esto es, diez (10) meses por cada víctima";*
> *D. Luego se aumentaron ciento sesenta (160) meses, "por las ocho desapariciones forzadas" y*

E. *Finalmente se aumentaron cinco (5) meses por el delito de concierto para delinquir agravado, "quedando en definitiva la pena en setecientos veinte (720) meses de prisión".* ***Que equivalen a sesenta (60) años.***

A esos setecientos vente (720) meses de prisión (60 años), se le rebajó la mitad "quedando en definitiva una pena de prisión de trescientos sesenta (360) meses". O sea, treinta (30) años de prisión

[...] Ambos artículos (artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones), como puede verse sin ningún esfuerzo de interpretación, señalaban que "en ningun caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años" (segundo inciso del artículo 31), o "la pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años" (numeral 1º del artículo 37). Prohibiciones tajantes. Todo lo que estuviese por encima de esos techos punitivos, era – y es – ilegal."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vista la petición del sentenciado GARCIA GONZALEZ, se tiene que la misma deviene en improcedente en razón a que si bien este Juez ejecutor de la pena, tiene dentro de sus competencias la redosificación de la sanción penal fijada por el Juez fallador, está facultad se encuentra limitada a la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, tal y como reza el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone:

*"**ARTÍCULO 38.** DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad ***cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.***

Contrario a lo anterior, el penado solicita la redosificación de la sanción penal, conforme a un nuevo estudio de las normas que rigen la dosificación punitiva, a la luz del examen de la vigencia de la Ley 890 de 2004, que en su parecer resultó en una interpretación errónea que devino en una *"violación a la ley sustancial"*.

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca tiene un carácter de cosa juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definido la cosa juzgada de la siguiente manera:

"En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas,

vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior"[1]

Sobre este asunto atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que ***cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión,*** *por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004*[2]*, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."*

Si el sentenciado recurrente consideró en su momento irregularidades frente a la tasación de la pena, antes de que aquella hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Conforme con lo anterior, considera este Despacho que podría considerar de ser viable, el sentenciado y su apoderado la acción de revisión, señalada en el artículo 192 del Código de

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-622-07, 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil
[2] ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Procedimiento Penal como quiera que esta es *"...es un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión jurisdiccional ejecutoriada, cuando ésta entraña un contenido de injusticia material"*[3], o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el poder que confiere el sentenciado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ al doctor ÁLVARO DIAZ GARNICA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.624.647 de Cali-Valle y T.P Nro. 56.861 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los terminos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la informacion del profesional del derecho, correspondiente a la direccion Carrera 4 Nº 12 – 41, Of. 814, Edificio Centro Seguros Bolivar, correo diazgarnicaasociados@gmail.com

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la sanción penal al señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.748.605, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento acápite "otra determinación"

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

le Servicios Administrativos
ción de Penas y Medidas de
Fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
Secretario

EGR

[3] Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate, AP1857-2020, Rad. 56760, Acta 166, 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61260

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO F Garcia.

FIRMA PPL:

CC: 76748605

TD: 85487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS C.A NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/09/2022 9:48 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 28/09/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA (REVISION).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/09/2022 9:48 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 28/09/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA (REVISION).pdf>

RV: N.I. 6140 APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 3/10/2022 8:00 AM
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío para su trámite correspondiente

Cordialmente,

TAtiana Cortés S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 7:48 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para que se realicen las anotaciones pertinentes y se remita, por favor, al competente.

Gracias

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 7:32 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:13 a. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

De: ALVARO DIAZ GARNICA <diazgarnicaasociados@gmail.com>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:24 a. m.
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

FAVOR CONFIRMAR LO RECIBIDO.

GRACIAS
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REF.: **RADICACIÓN N°. 760013107005-2016-00005-01**
SENTENCIADO: **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**

cordial saludo.

En calidad de defensor del señor **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**, de conformidad con el poder conferido, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra auto de fecha 26 de septiembre de 2022. De una vez, me permito sustentarlo, previa las siguientes:

1. PETICIONES AL FUNCIONARIO DE SEGUNDA INSTANCIA

1.1. REVOQUE INTEGRALMENTE EL AUTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Y,

1.2. CONCEDA LA SOLICITUD DENEGADA.

2. SUSTENTACIÓN

2.1. Según la predica central del funcionario de primera instancia, es la de que no tiene competencia para redosificar la pena, toda vez que se trata de un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada y que, por lo mismo el tema debe ser estudiado a través de la acción de revisión, para lo cual se apoya en la decisión de segunda instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado No. 39431 de 02 de agosto de 2012 (aunque también habla del 22 de agosto del 2012).

También señala que el error debió reclamarse mediante el recurso de apelación contra la sentencia que, hoy en día, es inmutable, según la prédica del señor Juez de primera instancia.

2.2. Como bien se planteó en la petición que fue denegada, la corrección se solicitó en vista de que hubo un grave error al momento de dosificar la pena.

2.3. Como bien se indicó en el memorial que contiene las peticiones denegadas, el defensor de turno apeló la sentencia y la segunda instancia, como tenía que hacerlo, no corrigió el error, con el flaco argumento de que el abogado no presentó, en la sustentación, queja al respecto. Entonces, ese argumento del Juzgado de primera instancia, deviene sin fundamento.

2.4. De otra parte, se debe advertir que la acción de revisión es un mecanismo de corrección debidamente reglado, que tiene unas causales precisas. Ninguna de ellas contempla el caso planteado y que es materia de controversia. Para ello basta observar, con atención o sin ella, las seis causales de revisión del artículo 220 de la ley 600 de 2000. Análoga situación se advierte en el artículo 192 de la ley 906 de 2004, pues las causales son idénticas, con la salvedad del número cuatro que es novedosa, esto es, no aparece en la sistemática procesal anterior.

2.5. Por lo tanto, esa implícita invitación a que se acuda a la acción de revisión para solucionar el problema, no es procedente, pues ello implicaría crear una causal que no está contemplada en la ley.

2.6. Es que, si bien las sentencias una vez ejecutoriadas son inmutables, ello no traduce que los errores garrafales también se vuelvan inamovibles y que sólo sean solucionables mediante la acción de revisión. En el caso particular que es materia de controversia, no se van a remover los efectos de la cosa juzgada ni tampoco la presunción de legalidad de la decisión ejecutoriada, sino que simple y llanamente se trata de corregir un error

que está de bulto, como es el haber dosificado una pena partiendo de 60 años, para rebajarla a la mitad, furto de la sentencia anticipada, cuando la pena máxima en Colombia, por mandato expreso de la ley (artículos 31 y 37 de la ley 599 de 2000) era de 40 años, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los cuales se profirió la sentencia condenatoria contra el señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ.

2.7. Como esa situación no está prevista en las causales de acción de revisión (artículo 220 de la ley 600 de 2000 y artículo 192 de la ley 906 de 2004), ¿quién es el llamado a corregir el error? Pues el juez de ejecución de penas, porque el sentenciado no puede padecer los errores de la justicia y que luego se diga que no se tiene la competencia para resolver el conflicto. **No hay problema jurídico insoluble**, pues el ordenamiento de un Estado de Derecho consagra todos los mecanismos para resolver el conflicto. El artículo 230 de la Constitución Nacional, en su primera parte, tajantemente, señala que ***"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".*** **E**ntendiendo por ésta no la ley en sentido lato o formal sino en sentido material, sea decir, todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la Constitución Nacional y el Bloque de Constitucionalidad. Pero el mismo artículo 230, señala que: "La **equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial**". Por ello la Corte Constitucional colombiana, ha indicado que las fuentes del derecho están constitucionalmente clasificadas en dos grupos que tienen diferente jerarquía:

A. Fuente obligatoria: El "imperio de la ley" (inciso 1º).
B. Fuentes auxiliares: La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (inciso 2º).

Por lo tanto, si la ley, a cuyo imperio están sometidos los jueces para proferir sus providencias, no consagra la solución, por mandato del mismo

artículo 230 debe acudirse a la fuente auxiliar, que en este caso sería la equidad y los principios generales del derecho.

2.8. La equidad, según la vieja concepción aristotélica, no es más que la aplicación de criterios dirigida a solucionar conflictos en igualdad de condiciones, cuando la ley no lo provee.

2.9. Por lo tanto, sustraerse a la solución del conflicto, no solucionarlo, insinuando que debe acudirse a la acción de revisión, siendo que las causales previstas en las dos sistemáticas procesales mencionadas no lo contemplan, es dejar de aplicar los criterios auxiliares que establece el artículo 230 de la constitución Nacional.

2.10. Así las cosas, a mi modo de ver, la solución es sencilla, si se pone un poco de esmero en la protección de los derechos fundamentales de las personas, que están bajo la tutela del Estado, y que dada su condición de condenados y privados de la libertad a largas penas, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Y los jueces están instituidos, precisamente, para resolver los conflictos y no para evadirlos.

2.11. Por lo tanto, reitero las peticiones.

Atentamente,

ALVARO DIAZ GARNICA

RV: URGENTE- 6140- J17 - S- BRG //APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/09/2022 9:49 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 KB)
MEMORIAL APELACION.docx;

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:48 a. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE- 6140- S- BRG //APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:13 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: ALVARO DIAZ GARNICA <diazgarnicaasociados@gmail.com>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:24 a. m.
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN RAD. 2016-00005-00

FAVOR CONFIRMAR LO RECIBIDO.

GRACIAS